

CONTESTACIÓN DE DEMANDA RADICADO No. 25754311000120210006800

esteban rojas <esteban.rojas.ab@gmail.com>

Mar 15/11/2022 9:07

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;airuabogada <airuabogada@gmail.com>;hugo.hernandez1427@gmail.com <hugo.hernandez1427@gmail.com>;yulidseleflaca@gmail.com <yulidseleflaca@gmail.com>

SEÑORES

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

CUNDINAMARCA

E. S. D.

Referencia: **DEMANDA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
Radicado: **25754311000120210006800**
Demandante: **MARTHA CECILIA BOLAÑOS PEÑA**
Demandado: **GIL ROBERTO GUEVARA (Q.E.P.D.).**

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

-
-
ESTEBAN YESSID ROJAS GRACIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.248.239 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 342.854 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la señora **YULID SELENE GUEVARA FALLA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.493.366 de Soacha – Cundinamarca, conforme al poder que anexo al presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente al recibir el link del expediente el día 19 de octubre de 2022, me permito contestar la presente demanda conforme al escrito que me permito anexar.

Del señor Juez, respetuosamente,

ESTEBAN YESSID ROJAS GRACIA

C.C. No. 1.014.248.239 de Bogotá

T. P. No. 342.854 del C. S. de la J.

Correo electrónico: esteban.rojas.ab@gmail.com

Celular: 320 265 1666.



SEÑORES
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
CUNDINAMARCA
E. S. D.

Referencia: **DEMANDA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
 Radicado: **25754311000120210006800**
 Demandante: **MARTHA CECILIA BOLAÑOS PEÑA**
 Demandado: **GIL ROBERTO GUEVARA (Q.E.P.D.).**

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

ESTEBAN YESSID ROJAS GRACIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.248.239 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 342.854 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la señora **YULID SELENE GUEVARA FALLA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.493.366 de Soacha – Cundinamarca, conforme al poder que anexo al presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente me permito contestar la presente demanda en los siguientes términos:

(I) FRENTE A LOS HECHOS

Según relato realizado por mi poderdante, me permito pronunciarme sobre los hechos de esta demanda de la siguiente forma:

1. **HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO**, la señora **MARTHA CECILIA BOLAÑOS PEÑA** no convivió compartiendo mesa, lecho y techo de forma ininterrumpida desde el año 1992, por espacio de 28 años hasta el día de su deceso, esto es 3 de febrero de 2020, toda vez que tal y como lo manifiesta en la audiencia de fecha 25 de julio de 2022 en el minuto 09:01 “Hubo interrupciones”, la cual se debe a la posterior unión con la señora **DORIS FALLA MONSALVE** para el año 1995 y de la cual procrearon a **YULID SELENE GUEVARA FALLA** en el año 2001.
2. **HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO**, por cuanto es un hecho que se encuentra incompleto y no ofrece mayor información al proceso.

(II) FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesta mi mandante que se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la demandante, en razón a que, la presente litis fue radicada de manera extemporánea, operando el fenómeno de prescripción, de conformidad a la excepción que a continuación me permitiré desarrollar.

(III) EXCEPCIONES DE MÉRITO

No están llamadas a prosperar las pretensiones incoadas por el extremo demandante, debido a las razones jurídicas que se presentan a continuación:



PRESCRIPCIÓN

Para sustentar la presente excepción de prescripción, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. La presente demanda fue radicada el día 4 de febrero de 2021, como consta en el registro del despacho:

25754311000120210006800			
Fecha de consulta:	2022-10-10 11:53:16.60		
Fecha de replicación de datos:	2022-10-06 19:23:02.00 !		
 Descargar DOC	 Descargar CSV		
← Regresar al listado			
DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación: 2021-02-04		Recurso:	
Despacho:	JUZGADO 001 DE FAMILIA DE SOACHA	Ubicación del Expediente:	SOFTWARE: JUSTICIA XXI WEB
Ponente:	GILBERTO VARGAS HERNANDEZ	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	CODIGO GENERAL DEL PROCESO FAM		
Clase de Proceso:	PROCESOS VERBALES		
Subclase de Proceso:	EN GENERAL / SIN SUBCLASE		

2. El señor **GIL ROBERTO GUEVARA (Q.E.P.D.)**, falleció el día 03 de febrero de 2020, conforme a su Registro Civil de Defunción, emitido por la Notaría Sexta (6ta) del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 09886751.
3. Conforme a lo señalado en el Artículo 8vo de Ley 54 del 1990, señala que:

“Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”.
4. Contabilizando el término entre la fecha de fallecimiento del señor **GIL ROBERTO GUEVARA (Q.E.P.D.) (03/02/2020)** y la fecha de radicación de la demanda **(04/02/2021)**, se evidencia claramente que el extremo demandante presentó la demanda de manera extemporánea, operando el fenómeno de prescripción, conforme a la norma anteriormente mencionada:



Día	Mes	Año	← FECHA DE FALLECIMIENTO
03	02	2020	
Día	Mes	Año	← FECHA DE RADICACIÓN DEMANDA
04	02	2021	
Años	Meses	Días	← EXTEMPORANEO POR UN DIA
1	0	1	

Conforme a lo anterior, se debe declarar fundada la excepción de prescripción, toda vez que, la demanda no fue radicada dentro del término del Artículo 8vo de la Ley 54 de 1990.

CONTROL DE LEGALIDAD POR INDEBIDA SUBSANACIÓN

La presente demanda debió ser rechazada en su momento por no haber subsanado lo indicado por el despacho en su auto inadmisorio de demanda, conforme lo siguiente:

1. El despacho mediante auto de fecha 1 de marzo de 2021, inadmite la presente demanda solicitándole a la parte demandante en su numeral primero subsanar lo siguiente:
“1.- *Sírvase a la actora complementar en el acápite de HECHOS, el cardinal segundo*”.
2. En el archivo No. 6 denominado “subsanación”, se observa que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, respecto de sus numerales 2,3 y 4, sin corregir el numeral 1ro relacionado a los hechos de la demanda.
3. El despacho no avizoro el cumplimiento al numeral 1ro del auto inadmisorio, admitiendo la presente demanda mediante auto de fecha 5 de abril de 2021, cuando en su diligencia, debió ser rechazada por no subsanar en debida forma, tal y como lo ordena el inciso 3 y 4 del artículo 90 del C.G.P.

Acorde a lo anterior y conforme a lo señalado en el artículo 132 del C.G.P., el juez está en el deber de corregir mencionada situación la cual reviste de dudas el presente litigio.

INEXISTENCIA DEL ELEMENTO “SINGULARIDAD” CONSTITUTIVO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

El extremo demandante busca mediante el presente tramite que “*se declare judicialmente la existencia de la unión marital de hecho formada entre la señora **MARTHA CECILIA BOLAÑOS PEÑA** y el señor **GIL ROBERTO GUEVARA (Q.E.P.D.)**, por el hecho de convivencia continua e ininterrumpida, desde el día 23 de diciembre del año mil novecientos setenta y seis (1976), o se por espacio de 44 años es decir hasta el día tres (3) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020)*”, sin advertir las siguientes circunstancias:

- La relación **BOLAÑOS – GUEVARA**, no se encuentra debidamente soportada con material que permita tener conocimiento sobre (I) su comunidad de vida, (II)

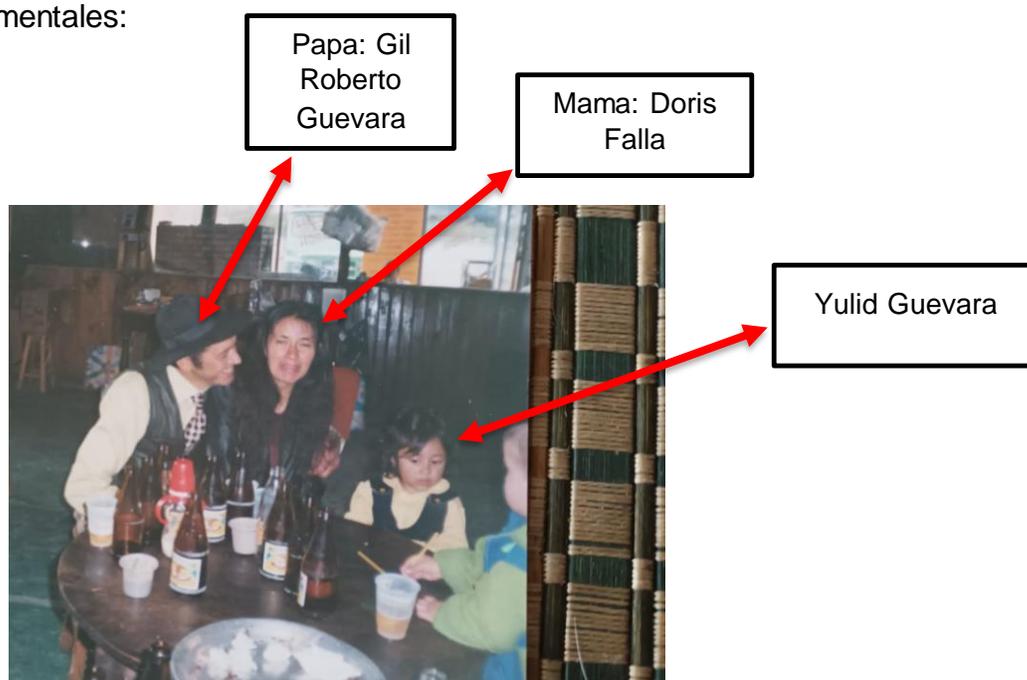


- su permanencia y (III) su convivencia ininterrumpida, remitiéndose únicamente a los testimonios de sus hijos.
- La existencia de una interrupción por el término de cuatro (4) años, comprendidos entre 1988 y 1992 de la cual solo se tiene la manifestación bajo la gravedad del juramento por parte de la demandante **MARTHA CECILIA BOLAÑOS PEÑA**, en audiencia de fecha 25 de julio de 2022.
 - La existencia de la relación con la señora **DORIS FALLA MONSALVE**, la cual inició sobre el año de 1995 y la cual producto de esa unión nació su hija **YULID SELENE GUEVARA FALLA**, el día 14 de julio de 2001, legalmente reconocida conforme al registro civil de nacimiento con número serial 33129987 de la notaría 18 del círculo de Bogotá.
 - Que la relación **FALLA – GUEVARA** inició hacia el año de 1995 hasta el año 2000 y retoman su convivencia a mediados del año 2009 hasta el día de su fallecimiento, esto es febrero 3 de 2020.
 - Que dentro de la resolución No. 2022_2183113-2020_2924692 SUB 115905 del 29 de mayo de 2020 emitida por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para la adjudicación de la pensión a la señora **DORIS FALLA MONSALVE**, se hicieron las respectivas investigaciones administrativas encaminadas a corroborar y verificar los medios de prueba y la información aportada para la solicitud de pensión, dando como resultado la **DEBIDA ACREDITACIÓN** de la información aportada, familiares del causante y vecinos del sector.

Las anteriores afirmaciones validan que la unión marital entre los señores **BOLAÑOS – GUEVARA**, carecían del elemento constitutivo denominado **SINGULARIDAD**, el cual se encuentra desarrollado mediante sentencia CSJ SC11294 del 17 de agosto de 2019, radicado 2008-00162-01, por la existencia de compromisos similares, es decir, el vínculo posterior con la unión marital entre los señores **FALLA – GUEVARA**.

De lo anterior, me permito la cual me permito acreditar con las siguientes fotografías como pruebas documentales:

FOTO No. 1



*Lugar: Bar en Soacha Cundinamarca Año 2003



FOTO No. 2



Doris Falla Monsalve
en la casa de Gil
Roberto Guevara

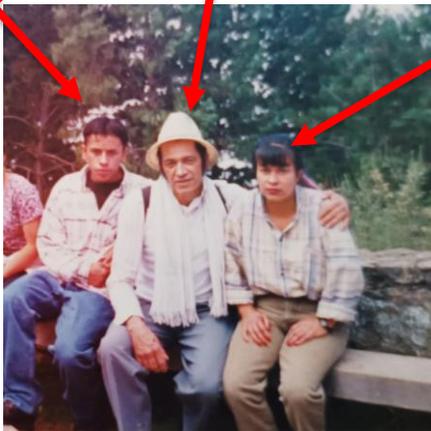
*Lugar: una navidad en la casa de Gil Roberto Guevara.

FOTO No. 3

Rolando
Guevara hijo
de Gil Roberto
Guevara

Gil Roberto
Guevara

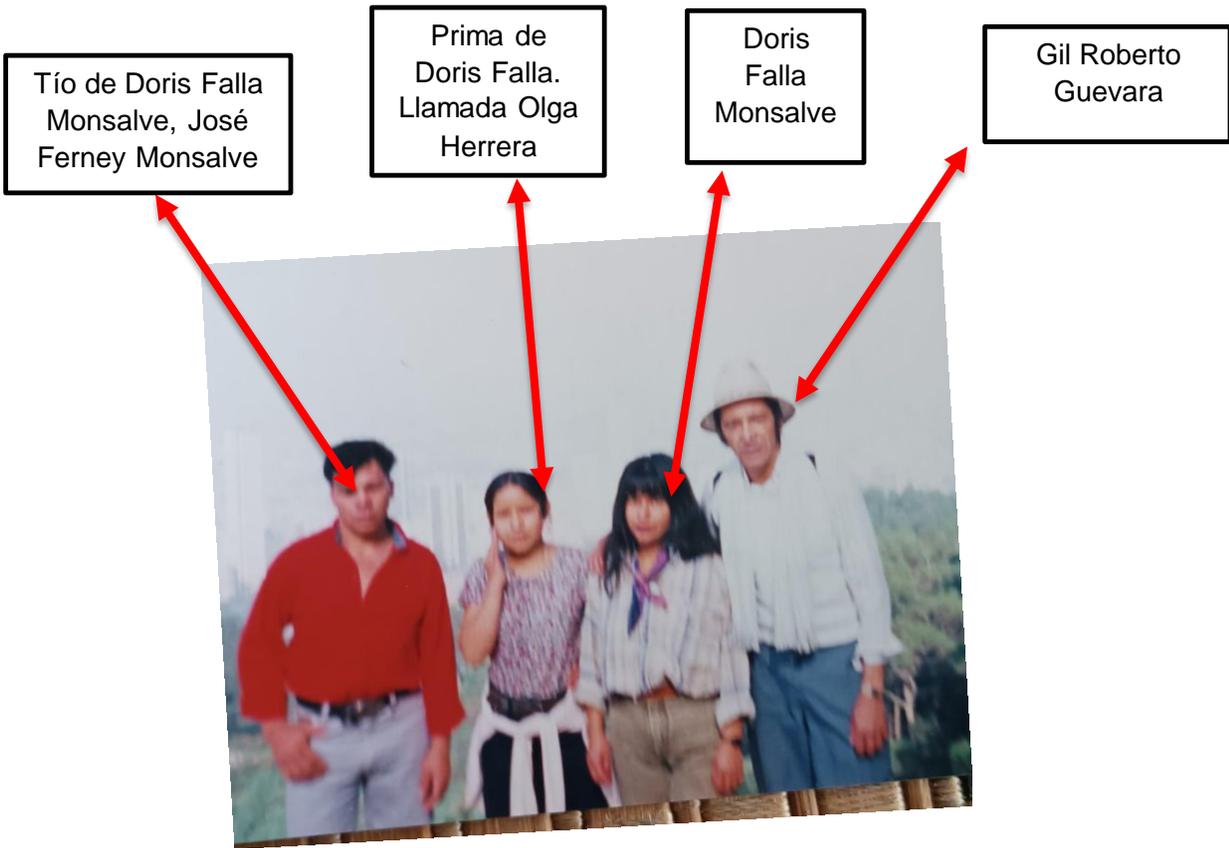
Doris Falla
Monsalve



*Lugar: paseo a Monserrate



FOTO No. 4



Tío de Doris Falla Monsalve, José Ferney Monsalve

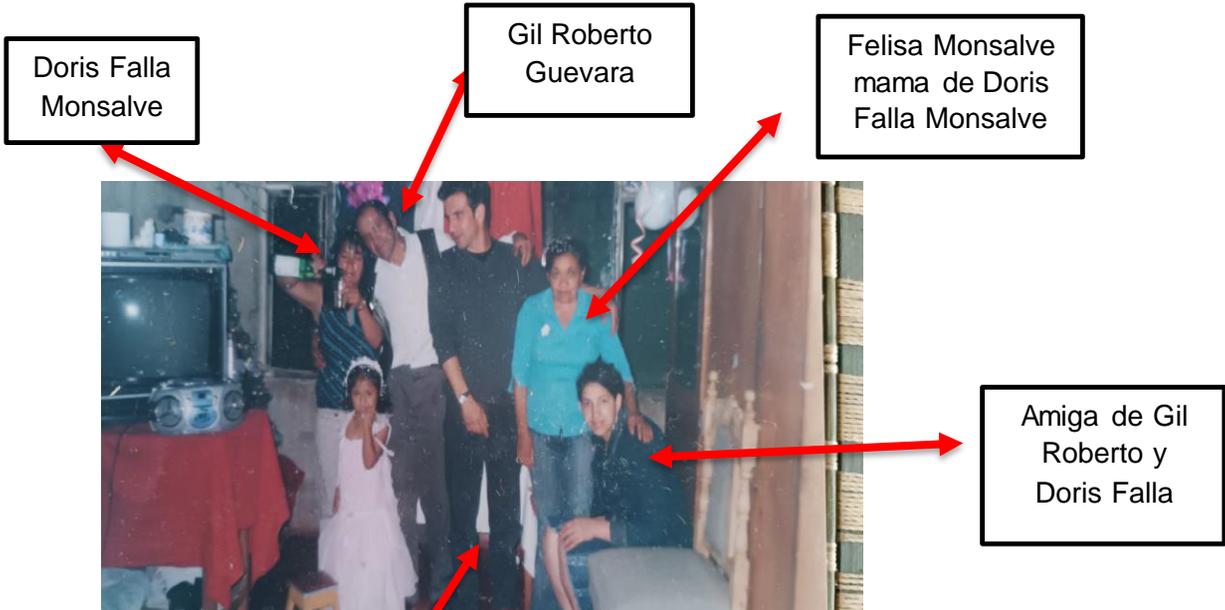
Prima de Doris Falla. Llamada Olga Herrera

Doris Falla Monsalve

Gil Roberto Guevara

*Lugar: Paseo a Monserrate.

FOTO No. 5



Doris Falla Monsalve

Gil Roberto Guevara

Felisa Monsalve
mama de Doris Falla Monsalve

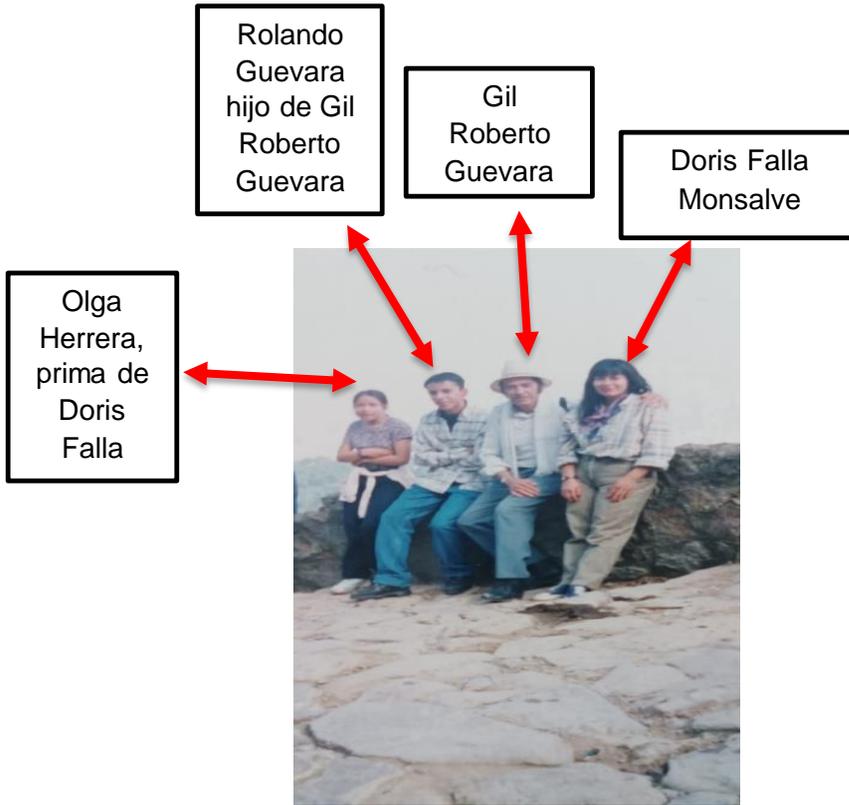
Amiga de Gil Roberto y Doris Falla

Edgar, amigo de Gil Roberto Guevara empleado de ProcoHarinas S.A

• Lugar: Celebración del bautizo de Yulid Guevara en la casa de Gil Roberto Guevara.

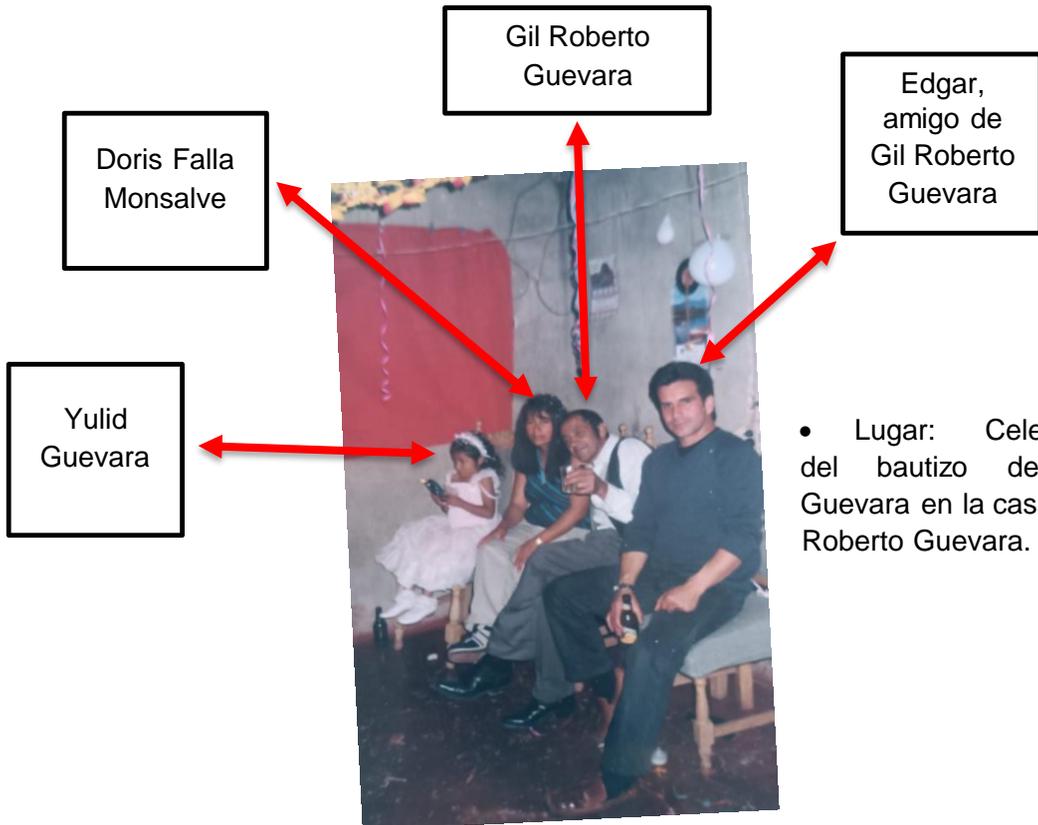


FOTO No. 6



*Lugar: paseo a Monserrate.

FOTO No. 7



- Lugar: Celebración del bautizo de Yulid Guevara en la casa de Gil Roberto Guevara.

**FOTO No. 8**

Kevin Guevara,
nieto de Gil
Roberto
Guevara

Yulid Guevara
hija de gil
Roberto
Guevara

Fabián Guevara
nieto de Gil
Roberto
Guevara

Gil Roberto
Guevara



*Lugar: Celebración del cumpleaños de Yulid Guevara en la casa de Gil Roberto Guevara.

FOTO No. 9

Rolando Guevara hijo
de Gil Roberto Guevara

Ferney Monsalve tío de
Doris Falla Monsalve

Gil Roberto
Guevara



Doris Falla
Monsalve



FOTO No. 10

Gil Roberto Guevara

Nohora Herrera
prima de Doris
Falla Monsalve



Doris Falla
Monsalve

FOTO No. 11

Gil Roberto Guevara

Doris Falla
Monsalve



*Lugar: Celebración del día de la madre en Bojacá – Cundinamarca – año 2017.



FOTO No. 12

Yulid Guevara Gil Roberto Guevara Doris Falla Monsalve



* Lugar: cumpleaños de Gil Roberto Guevara en Bogotá. Año: octubre 2019

FOTO No. 13

* Lugar: Finca pozo hondo Bojacá Cundinamarca celebración de los 15 años de Yulid Guevara. Año: 2016



Gil Roberto Guevara

Doris Falla Monsalve

Yulid Guevara

Rolando y Consuelo Guevara hijos de Gil Roberto Guevara



Conforme a lo anterior, no se puede acceder a la pretensión de la parte demandante de declarar la unión marital de hecho por 45 años desde el año 1976 hasta el 2020, toda vez que se tienen que tener en cuenta las interrupciones del mismo y las uniones paralelas que sostuvo el causante hasta su fallecimiento.

MANIFESTACIONES DE LA DEMANDANTE EN AUDIENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2022.

Sobre las declaraciones manifestadas bajo la gravedad del juramento de la señora **MARTHA CECILIA BOLAÑOS PEÑA**, en audiencia de fecha 25 de julio de 2022, conforme lo manifiesta mi poderdante es necesario precisar lo siguiente:

- **Minuto 10:12. Juez:** *“un año antes a la muerte del señor gil Roberto Guevara él se fue a vivir con otra mujer a la que le reconocieron la pensión explíqueme usted esa situación”.*
- **Minuto 10:26. M.C.B.P.:** *“si doctor un año se fue a vivir con ella pero al igual vuelvo y repito nunca nos separamos siempre estuvimos pues él me dijo que como estaba tan enfermo que la dejara entrar a la casa con la hija para que me ayudara porque como el quedo prácticamente invalido entonces pues me rogo me dijo Martha por favor déjemela entrar y si ella la deje entrar y me ayudo ya el murió y ya ella se fue”.*

Frente a esta manifestación de la señora **MARTHA CECILIA BOLAÑOS PEÑA**, mi poderdante hace la siguiente afirmación:

“mi papa se enfermó, él nos dijo a mí a y mama que nos fuéramos a vivir a la casa de él en ningún momento le pidió permiso a nadie ya que esa casa era de él. Cuando nos fuimos a vivir a la casa de mi padre Gil Roberto Guevara él no estaba todavía invalido, se le iban hacer unos exámenes para saber qué era lo que tenía en vino a quedar en silla de ruedas en diciembre del 2019, cuando mi padre falleció en ningún momento nos fuimos de la casa del resulta que a los 4 días del fallecimiento de mi padre consuelo Guevara y rolando Guevara hijos del señor gil Roberto Guevara entraron a la pieza donde yo me encontraba con mi mama y nos dijeron que teníamos que irnos de esa casa ya que nosotras no teníamos nada que ver ahí porque mi papa supuestamente le había dejado la totalidad de la casa a consuelo Guevara en ese momento yo Yulid Guevara le respondí que como así que eso no podía ser ya que yo también era hija de él y tenía derecho a la casa también les pregunte que donde estaba el dinero que consuelo Guevara le había dado a mi padre gil Roberto Guevara por la casa a lo que ella me responde lo siguiente “ no sé si quiere vaya y sáquelo de la tumba y pregúntele” al mes del fallecimiento de mi papa nos fuimos para Bojacá Cundinamarca a hospedarnos un tiempo en la finca donde trabajo mi papa ya que allí se encontraba un tío viviendo”.

- **Minuto 12:06. Juez:** *“Díganos si durante el tiempo que usted convivio con don Gil Roberto adquirieron bienes de fortuna como casas, carros, fincas lotes o no”.*
- **Minuto 12:17. M.C.B.P.:** *“ No señor”.*

Frente a esta manifestación, cabe recordarle a la demandante que en vigencia de la unión que pretende declarar, adquirió un inmueble identificado con folio de matrícula No. 051-26431 de la oficina de instrumentos públicos de Soacha, mediante escritura pública No. 5811 del 6 de diciembre de 1985 en la Notaría 21 de Bogotá, el cual posteriormente vendió a su hija **CONSUELO GUEVARA BOLAÑOS** y al señor **GIL ROBERTO GUEVARA** mediante escritura pública No. 2967 del 17 de septiembre de 1999 en la



Notaria 2 de Soacha, faltando así a la verdad en su declaración juramentada ante el despacho.

(IV) PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito al señor juez decretar, practicar, incorporar y valorar los siguientes medios probatorios:

4.1 DOCUMENTALES.

Solicito se sirva señor Juez decretar como pruebas documentales las siguientes (Artículo 243 del C.G.P.).

- Copia del registro civil de nacimiento de **YULID SELENE GUEVARA FALLA**.
- Copia de la resolución pensional No. 2022_2183113-2020_2924692 SUB 115905 del 29 de mayo de 2020 emitida por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

4.2 INTERROGATORIO DE PARTE.

Interrogatorio de parte con fines de confesión: A los señores **MARTHA CECILIA BOLAÑOS PEÑA, JOSE ROLANDO GUEVARA BOLAÑOS y CONSUELO GUEVARA BOLAÑOS**, con el propósito de probar los hechos que dan a lugar a las excepciones formuladas en el presente escrito de contestación y declare al tenor del interrogatorio que se formulara en audiencia.

Interrogatorio de parte con fines de declaración de parte: Señora **YULID SELENE GUEVARA FALLA**, con el propósito de probar los hechos que dan a lugar a las excepciones formuladas en el presente escrito de contestación y declare al tenor del interrogatorio que se formulara en audiencia.

4.3 TESTIMONIOS.

Solicito al señor Juez se sirva citar y hacer comparecer con el fin de que declaren al tenor del interrogatorio que se les formulará en audiencia, de conformidad con el Artículo 208 y ss. del C.G.P., a las personas que a continuación se enuncian, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en Bojacá, a quienes les constan los hechos referidos en la demanda y contestación y con el propósito que depongan sobre ellos:

- **DORIS FALLA MONSALVE**, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Bojacá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.383.740 de La Plata – Huila, dirección electrónica adrianaluciayh64@gmail.com, este testimonio es conducente, pertinente, útil y necesario toda vez que ella sostuvo una unión permanente y singular con el señor **GIL ROBERTO GUEVARA (Q.E.P.D.)**, desde el año 1995 hasta su fallecimiento.
- **KAREN TATIANA DAZA DIAZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Tocancipá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.295.473, dirección electrónica tatisysamy21@gmail.com, abonado celular 3212558234, este testimonio es conducente, pertinente, útil y necesario toda vez es amiga de mi poderdante hace más de 10 años por lo cual tiene conocimiento de la forma como convivían con el señor **GIL ROBERTO GUEVARA (Q.E.P.D.)**.



- **MARCOS YESID RODRIGUEZ LOAIZA**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Bojacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.988.051, dirección electrónica sanye079@hotmail.com, abonado celular 3002875850, este testimonio es conducente, pertinente, útil y necesario toda vez que fue amigo del señor **GIL ROBERTO GUEVARA (Q.E.P.D)** y conoce la relación familiar entre **GIL ROBERTO GUEVARA, YULID GUEVARA y DORIS FALLA**.
- **NOHORA LIGIA HERRERA MONSALVE**, mayor de edad, domiciliada y residente en Sibaté - Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.673.835, dirección de domicilio en la CALLE 6 # 1ro a 78, este testimonio es conducente, pertinente, útil y necesario toda vez que es la tía de mi poderdante, la cual tiene pleno conocimiento de la relación entre **GIL ROBERTO GUEVARA y DORIS FALLA**.

(V) FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en las siguientes normas:

- Ley 54 de 1.990, modificada parcialmente por la ley 979 de 2005, Artículos 96, 208, 243 del C.G.P. y demás normas concordantes.

(VI) ANEXOS

- Poder que me faculta para obrar.
- Los documentos contenidos en el acápite de pruebas.

(VII) NOTIFICACIONES

A LA DEMANDADA señora **YULID SELENE GUEVARA FALLA**, se le notificará en su dirección electrónica yulidseleneflaca@gmail.com

AL APODERADO suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Carrera 8va # 17 – 50 Oficina 501 de Bogotá y dirección electrónica esteban.rojas.ab@gmail.com, habilitada conforme el Registro Nacional de Abogados. Celular: 320 265 1666.

Del Señor Juez, respetuosamente,

ESTEBAN YESSID ROJAS GRACIA

C.C. No. 1.014.248.239 de Bogotá

T. P. No. 342.854 del C. S. de la J.

SOLICITUD LINK EXPEDIENTE No. 2021 - 0068.

esteban rojas <esteban.rojas.ab@gmail.com>

Mar 18/10/2022 15:07

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**CUNDINAMARCA**

E. S. D.

Referencia: **DEMANDA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.**Radicado: **25754311000120210006800**Demandante: **MARTHA CECILIA BOLAÑOS PEÑA**Demandado: **GIL ROBERTO GUEVARA (Q.E.P.D.).**Asunto: **SOLICITUD LINK EXPEDIENTE.**

ESTEBAN YESSID ROJAS GRACIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.248.239 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 342.854 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la señora **YULID SELENE GUEVARA FALLA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.493.366 de Soacha – Cundinamarca, conforme al poder que anexo al presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente me permito solicitar el link del expediente para proceder con su respectiva contestación.

Lo anterior de conformidad con el Artículo 5to de la Ley 2213 de 2022.

Favor acusar de recibido.

Del Señor Juez, respetuosamente,

ESTEBAN YESSID ROJAS GRACIA

C.C. No. 1.014.248.239 de Bogotá

T. P. No. 342.854 del C. S. de la J.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



SEÑORES
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
CUNDINAMARCA
E. S. D.

Referencia: **DEMANDA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
 Radicado: **25754311000120210006800**
 Demandante: **MARTHA CECILIA BOLAÑOS PEÑA**
 Demandado: **GIL ROBERTO GUEVARA (Q.E.P.D.).**

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER.

YULID SELENE GUEVARA FALLA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.493.366 de Soacha – Cundinamarca, por medio del presente instrumento de mutuo, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **ESTEBAN YESSID ROJAS GRACIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.014.248.239 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 342.854 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación electrónica en el correo esteban.rojas.ab@gmail.com, para que me represente dentro del proceso de la referencia.

Queda mi apoderado revestido de las más amplias autorizaciones en el cumplimiento del encargo conferido, facultado expresamente para recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, reasumir y en general para que asuma la defensa de los intereses que se le confían y demás facultades inherentes al ejercicio del encargo conferido y aquellas contempladas en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines aquí señalados.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante **YULID SELENE GUEVARA FALLA** se le notificara en la dirección electrónica yulidseleneflaca@gmail.com.

Al suscrito apoderado se notificará en su despacho o en la Carrera 8va # 17 – 50 Oficina 501 de la ciudad de Bogotá, Teléfono 320 265 1666, Correo electrónico esteban.rojas.ab@gmail.com.

Del señor Juez, respetuosamente,

YULID SELENE GUEVARA FALLA
 C.C. 1.000.493.366 de Soacha – Cundinamarca.

Acepto,

ESTEBAN YESSID ROJAS GRACIA
 C.C. 1.014.248.239 de Bogotá.
 T.P. 342.854 del C.S. de la J.



Correo:
Servusabogados@gmail.com



Carrera 8 Nº 17 – 50 Oficina 506
 EDIFICIO RIVERA



Telefono : 704 06 60
 Whatsapp: 320 2651666

NIT: 901.351.106 - 6



esteban rojas <esteban.rojas.ab@gmail.com>

Otorgamiento poder

1 mensaje

Yulid Selene Guevara Falla <yulidseleflaca@gmail.com>

13 de octubre de 2022, 16:35

Para: esteban.rojas.ab@gmail.com

Yo YULID SELENE GUEVARA FALLA con C.C. 1.000.493.366 de Soacha - Cundinamarca, por medio del presente instrumento, de mutuo, confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado ESTEBAN YESSID ROJAS GRACIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.014.248.239 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 342854 del consejo superior de la judicatura, con dirección de notificación electrónica en correo esteban.rojas.ab@gmail.com, para que me represente en la demanda de Unión Marital de Hecho No. 25754311000120210006800.

Lo anterior en cumplimiento a lo normado en el Artículo 5to de la Ley 2213 de 2022.

Cualquier notificación al correo electrónico yulidseleflaca@gmail.com

Atentamente,

YULID SELENE GUEVARA FALLA
C.C. 1.000.493.366 de Soacha - Cundinamarca

 **PODER YULID GUEVARA (1).pdf**
310K

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP A5D-0250513

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 33129987

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	A	5	D
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía									
COLOMBIA / CUNDINAMARCA / BOGOTA / NOTARIA 18									

Datos del inscrito

Primer Apellido					Segundo Apellido												
GUEVARA					FALLA												
Nombre(s)																	
YOLID SELENE																	
Fecha de nacimiento																	
Año	2	0	0	1	Mes	9	0	4	Día	1	4	Sexo (en letras)	FEMENINO	Grupo sanguíneo	O	Factor RH	POS
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)																	
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA DC																	

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	Número certificado de nacido vivo
	A3366751

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
FALLA MONSALVE DORIS	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C.36.383.740 DE LA PLATA	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
GUEVARA GIL ROBERTO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C.6.006.721 DE SOACHA-CUNDINAMARCA	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
GUEVARA GIL ROBERTO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C.6.006.721 DE SOACHA (CUND)	<i>Roberto Gil</i>

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
-----	-----

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
-----	-----

Fecha de inscripción

Año	2	0	0	1	Mes	A	G	O	Día	1	3
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---

Nombre y firma del funcionario que autoriza

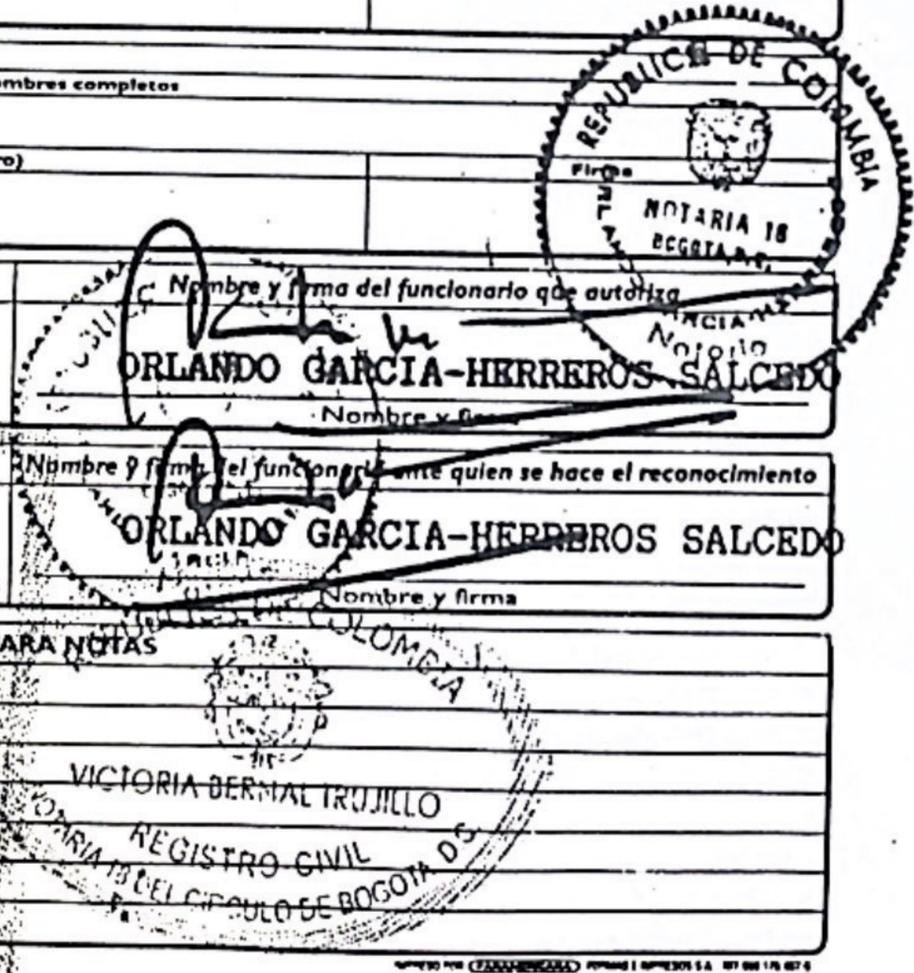
<i>Orlando Garcia-Herreros Salcedo</i>	Nombre y firma
ORLANDO GARCIA-HERREROS SALCEDO	

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento	Nombre y firma
<i>Orlando Garcia-Herreros Salcedo</i>	ORLANDO GARCIA-HERREROS SALCEDO

ES EL ORIGINAL DE SU ORIGINAL
PAPEL COMUN. ARTICULO 116, DE LA LEY 100 DE 1970.

EN FAVOR DE VICTORIA BERNAL TRUJILLO
PARA PARENTESCO, SE EXPIDE EN
BOGOTA D.C. A:
Vicky B
BOGOTA, D.C.



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2020_2183113-2020_2924692

SUB 115905

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE 29 MAY 2020
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIONES DE PRIMERA
(SOBREVIVIENTES - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 103686 del 14 de marzo de 2011 se reconoció una pensión a favor del señor **GUEVARA GIL ROBERTO** la cual fue efectiva a partir del 1 de marzo de 2011, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$877,803.00.

Que con ocasión del fallecimiento del (a) señor(a) **GUEVARA GIL ROBERTO**, quien en vida se identificó con CC No. 6,006,721, ocurrido el 3 de febrero de 2020, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la Sustitución pensional:

BOLAÑOS PEÑA MARTHA CECILIA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 24575396, con fecha de nacimiento 27 de octubre de 1959, en calidad de Compañera(o), el 17 de febrero de 2020 con radicado Nro. 2020_2183113, aportando los siguientes documentos:

- Formato de Solicitud de Prestaciones Económicas
- Copia del Registro Civil de Defunción del Pensionado
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la solicitante
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del Pensionado Fallecido
- Formato información EPS
- Declaraciones extrajuicio
- Formato Declaración No Pensión

FALLA MONSALVE DORIS identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 36383740, con fecha de nacimiento 4 de septiembre de 1973, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), el 2 de marzo de 2020 con radicado Nro. 2020_2924692, aportando los siguientes documentos:

SUB 115905
29 MAY 2020

- Formato de Solicitud de Prestaciones Económicas
- Copia del Registro Civil de Defunción del Pensionado
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la solicitante
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del Pensionado Fallecido
- Formato información EPS
- Declaraciones extrajuicio
- Formato Declaración No Pensión

Que dado que las solicitudes de las posibles beneficiarias van encaminadas al reconocimiento de la sustitución pensional se estudiarán ambas peticiones mediante el presente Acto Administrativo en virtud del principio de economía procesal.

CONSIDERACIONES

Que el (la) causante falleció el 03 de febrero de 2020, según Registro Civil de Defunción.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a la peticionaria.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...".

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el párrafo primero del artículo 28 del decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios; el otro 50% se distribuirá en forma proporcional entre

ellos. De conformidad con el párrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del

SUB 115905
29 MAY 2020

fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que, para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba", lo anterior del porcentaje que corresponda a cada uno de los beneficiarios.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 28 del decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios; el otro 50% se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el parágrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

SUB 115905
29 MAY 2020

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que con fundamento en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 COLPENSIONES se encuentra facultada para adelantar las investigaciones que considere que haya lugar durante el trámite de las actuaciones administrativas que son de su competencia, lo anterior con el fin de determinar con certeza la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones y verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el Sistema General de Pensiones y las normas concordantes para el reconocimiento de prestaciones económicas a favor de los afiliados y/o las personas que invocan la calidad de beneficiarios.

Que es pertinente indicarle a la solicitante que esta Administradora se basa en las Investigaciones Administrativas como medio idóneo para determinar la convivencia entre el causante y la solicitante, conforme a que la Gerencia Nacional de Doctrina mediante concepto **BZ_2015_5672865** del 25 de junio de 2015 estableció con respecto a las investigaciones administrativas lo siguiente:

(...)Investigación administrativa

Es el proceso interno mediante el cual se someten a corroboración y/o verificación los medios de prueba allegados por los solicitantes para acreditar su condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

La realización de una investigación administrativa, dentro del trámite de pensión de sobrevivientes, resulta procedente como medio probatorio oficioso, en los términos del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La investigación administrativa se implementa con la finalidad de adoptar una decisión de fondo que se encuentra ajustada a derecho, cuando de los medios probatorios aportados por los solicitantes no sea viable establecer la condición de beneficiario o los extremos de convivencia con el causante, en consonancia con los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y para evitar que por imprecisiones originadas en el material aportado con la solicitud, se expida un acto administrativo que deba ser objeto del mecanismo de revocatoria unilateral previsto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011.(...)

Que la investigación administrativa concluyó lo siguiente:

NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Martha Cecilia Bolaños Peña, una vez analizadas y revisadas cada

SUB 115905
29 MAY 2020

una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. Ya que se logró confirmar que el señor Gil Roberto Guevara y la señora Martha Cecilia Bolaños Peña no convivieron los últimos 5 años de vida del causante.

Los implicados convivieron desde el día 23 de diciembre de 1976 según extrajuicio de la solicitante hasta el año 1994 según extrajuicio de la solicitante y confirmación en su entrevista ya que se separaron de manera definitiva sin volver a reanudar su relación de convivencia como lo manifestó la solicitante, información también confirmada por un vecino del sector y familiares del causante.

SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Doris Falla Monsalve, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información aportada por la solicitante, familiares del causante y un vecino de Soacha Cundinamarca, se estableció que los implicados inicialmente convivieron desde el año 1995 según testimonio de la solicitante el día de su visita hasta el año 2000 ya que se separan por problemas de pareja. Después retomaron su convivencia desde mediados del año 2009 hasta el día 3 de febrero de 2020 fecha de fallecimiento del causante.

Que obra declaración por parte de la joven YULID SELENE GUEVARA FALLA con cédula de ciudadanía No. 1000493366 en la cual indica que no se encuentra estudiando a la fecha y que renuncia a los derechos de sustitución pensional.

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

Tiene derecho a la Sustitución Pensional el siguiente solicitante:

FALLA MONSALVE DORIS ya identificado en un porcentaje 100% en calidad de Cónyuge o Compañera(o). La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Debe negarse la pensión de sobrevivientes a los siguientes solicitantes:

BOLAÑOS PEÑA MARTHA CECILIA ya identificado,

Dicho lo anterior la presente Sustitución Pensional se reconoce a partir del fallecimiento del causante, es decir, a partir del 03 de febrero de 2020, no obstante, lo anterior los valores a reconocer serán liquidados a partir del 01 de marzo de 2020, puesto que la prestación fue retirada

SUB 115905
29 MAY 2020

para el periodo 202003.

Que en caso de llegar a existir valores girados y no cobrados deberá seguirse el siguiente procedimiento:

Que las mesadas giradas y no cobradas anteriores al fallecimiento, el procedimiento para solicitarla es a través del Pago a Herederos, el cual es inherente a Nomina y debe ser radicada en un Punto de Atención de COLPENSIONES PAC, acreditando los siguientes documentos:

- 1.- Solicitud de los herederos.
- 2.- Registro de defunción.
- 3.- Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectúe el trámite y el cobro.
- 4.- Registro civil de nacimiento.
- 5.- Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido.

Ahora pues es necesario también indicarle que el trámite de Pago a Beneficiarios, igualmente es un trámite inherente al área de nómina, el cual se debe realizar mediante solicitud la cual debe ser radicada en un Punto de Atención de COLPENSIONES PAC, acreditando los siguientes documentos:

1. Solicitud de los beneficiarios que aparecen en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
2. Registro de defunción.
3. Resolución que le reconoció la pensión de sobrevivientes.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de GUEVARA GIL ROBERTO, a

SUB 115905
29 MAY 2020

partir de 3 de febrero de 2020 con efectos fiscales a partir del 01 de marzo de 2020 en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada actual = \$877803.00

FALLA MONSALVE DORIS ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100 % La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): \$877803.00

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$2.633.409.00
Descuentos en Salud	\$2.109.00.00
Valor a Pagar	\$2.422.509.00 ✓

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202006 que se paga en el periodo 202007 en la central de pagos del banco banco BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA de SOACHA CR 7 32 35 LC 247 248 CC MERCURIO.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTICULO SEGUNDO: Si llegasen a existir valores causados y no cobrados por el causante con anterioridad a su fallecimiento, dichos valores serán pagados por la Gerencia de Nómina a las personas que llegasen a tener derecho sobre los mismos.

ARTICULO TERCERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **GUEVARA GIL ROBERTO** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

BOLAÑOS PEÑA MARTHA CECILIA ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o)

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a **MARTHA CECILIA BOLAÑOS PEÑA, DORIS FALLA MONSALVE**, haciéndole saber que, en caso de inconformidad contra la

SUB 115905
29 MAY 2020

presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Arturo Lemus Ramos'. The signature is stylized and cursive, with the first letters of the first and last names being prominent.

FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION I
COLPENSIONES

JULIAN ANDRES VILLARRAGA RENGIFO
ANALISTA COLPENSIONES

EDGAR JULIAN DUSSAN PEDROZA

COL-SOB-01 -501,3